

LA PRÁCTICA DEL ACOGIMIENTO: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ACOGIMIENTOS ITALIANO Y ARAGONÉS (*)

TERESA PICONTO NOVALES

SUMARIO: — 0. Introducción. — I. La práctica del acogimiento en Italia. 1. Breve comentario de la actual legislación italiana; La Ley 184/1983 de 4 de mayo. 2. El derecho del menor a ser educado en su propia familia. 3. El acogimiento terapéutico como alternativa al internamiento en centros de adolescentes y niños con deficiencias físicas y psíquicas. 4. Carácter instrumental del acogimiento preadoptivo con respecto a la adopción. — II. El acogimiento en la C.A. de Aragón. 1. Notas sobre la regulación del acogimiento en Aragón. 2. Cifras y datos sobre el acogimiento aragonés. — III. Conclusiones críticas: Contraste entre las virtualidades del acogimiento y su realidad.

0. INTRODUCCIÓN

Probablemente una de las figuras más relevantes en el ámbito de la protección del menor sea el acogimiento en sus diversas modalidades. Institución que, si bien existía en el orden jurídico administrativo, alcanzaría una posición central hasta su inclusión en la ley 21/1987 de 11 de noviembre, modificadora del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de adopción y de otras formas de protección del menor como, la guarda, la tutela «ex lege» y el acogimiento. La propia ley estatal, en su preámbulo, insiste en la novedad e importancia de esta institución, a la que va a dotar de un amplio contenido personal y de una naturaleza público-privada, que se manifiesta en su carácter contractual (principio de autonomía de la voluntad, art. 1255 del código civil). El cual posibilita el establecimiento de distintas cláusulas entre las partes, administración y acogedores, y la adaptación casuística a cada

(*) Este trabajo se ha realizado con el apoyo económico de la Comisión C.A.I.-C.O.N.A.I., que me concedió una beca para una estancia de investigación en la Universidad Pública de Milán dentro del Programa «Europa». Se ha contado también con una ayuda de «apoyo a la investigación» de la Universidad de Zaragoza. También quiero agradecer la colaboración constante prestada por el Servicio de Menores de la D.G.A. y, en particular, por haberme proporcionado los datos del Plan Integral del Menor para la elaboración de este trabajo.

uno de los menores y su problemática. Además, de un continuo seguimiento y fiscalización pública, bien sea administrativa, la del fiscal o el control judicial «a posteriori». Todo ello, en el afán del legislador estatal, primero, y autonómico después (ley aragonesa 10/1989 de 14 de diciembre) de equiparar nuestro acogimiento al de las normativas europeas; inspirándose fundamentalmente en la regulación italiana (ley 184/1983 de 4 de mayo). Si bien nuestro acogimiento no es precisamente una duplicidad del «affidamento italiano», presenta interesantes conexiones y un mismo denominador común (1).

Con esa finalidad, he decidido estudiar y comparar las figuras del acogimiento familiar en Italia y Aragón. En este sentido, creo que puede ser interesante, primero, comprobar hasta qué punto ha incidido la ley italiana 184/1983 de cuatro de mayo en la legislación española y en la de la C. A. aragonesa; segundo, contrastar y valorar las diferentes prácticas a que el instituto acogedor puede dar lugar, las cuales, como comprobaremos, no coinciden en la praxis aragonesa e italiana, aunque si presentan principios comunes. Para finalizar, trataré de resumir en unas breves conclusiones críticas el positivo y el negativo de esta institución.

I. LA PRÁCTICA DEL ACOGIMIENTO EN ITALIA

1. Breve comentario de la actual legislación italiana: La ley 184/1983 de 4 de mayo

La ley italiana 184/1983 de 4 de mayo, sobre la disciplina de la adopción y el acogimiento de menores, trata de responder, con nuevos instrumentos, al problema social de los niños en situación de riesgo, valorando a la familia como unidad fundamental de la sociedad. En esta línea, sitúa en un lugar prioritario a la familia biológica o natural del niño. Para ésta prevé la aplicación, por parte de los servicios sociales, de muy diversas medidas de política social con la finalidad de sostener y ayudar a aquellas familias que se encuentren en dificultades, bien

(1) Acerca de la incidencia de la ley italiana 184/1983 de 4 de mayo, reguladora del acogimiento y la adopción de menores, en nuestra legislación pueden consultarse, entre otros: J. Arce Florez-Valdés, «El acogimiento familiar y la adopción en la ley 21/1987 de 11 de noviembre de 1987», en *R.G.L.J.* número 5 (1987), p. 75; M. I. FELIU REY, *Comentarios a la ley de adopción*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 53; S. Llebaria Samper, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 109-111, 145, 147, 148; M. Teresa Marín García de Leonardo, *La tutela «ex lege», la guarda y el acogimiento de menores en la Comunidad Autónoma Valenciana*, Valencia, Conselleria de Treball i Seguretat Social, 1991, p. 112, 113.

sean económicas, organizativas o de carácter psico-social (2). Detrás de estas previsiones está el derecho del menor a ser educado en el ámbito de su propia familia, siempre que esto sea posible y vaya en su interés. En consecuencia, debe evitarse el alejamiento del menor de su familia originaria (3).

Cuando no es posible mantener al menor en su ambiente familiar originario, se intenta solucionar el problema mediante el acogimiento familiar. Esta institución no es una figura nueva. Ya se había puesto en práctica antes de la entrada en vigor de la ley. El acogimiento familiar en Italia presenta dos variantes. En primer lugar aquella a que se refieren los arts. 2 a 6 de la ley italiana de 1983, que podríamos denominar *acogimiento familiar en sentido estricto*. Y en segundo lugar, el *acogimiento preadoptivo*. Este último tiene una naturaleza instrumental respecto de la adopción y viene regulado en los arts. 22 a 24.

El acogimiento familiar propiamente dicho, que tanto a nivel legislativo como práctico se ha convertido en la estrella, se caracteriza por ser una solución temporal y se propone dar respuesta a los problemas educativos, afectivos o materiales de un menor, cuya familia de origen se encuentra en una imposibilidad transitoria para desempeñar las funciones inherentes a la patria potestad. Esta figura de acogimiento temporal (4), también conocido como terapéutico o heterofamiliar, se lleva a la práctica mediante el establecimiento de una relación entre las familias acogedora y biológica, que persigue la recuperación de la primera y

(2) Desde una perspectiva más conceptual se habla de la familia como «unidad de servicios primarios» y también en un plano más concreto se hace referencia a las medidas públicas de ayuda social a las familias desadaptadas. En este sentido, puede verse: P. DONATI, *Famiglia e Politiche Sociali*, Milano, Franco Angeli, 1981, p. 200-207, 214-215.- Sobre la incidencia de las políticas sociales sobre la familia puede consultarse: P. DONATI, P. DI NICOLA, *Lineamenti di sociologia della famiglia. Un approccio relazionale all'indagine sociologica*, Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1989, p. 145-147, 150-151, 153.

(3) Sobre este derecho puede verse: M. DOGLIOTTI, *Affidamento e Adozione*, Milano, Giuffrè Editore, 1990, p. 33-38; C. Massimo BIANCA, F. Donato SNELLI, G. FRANCHI, S. SCHIPANI, *La nuova legge sull'adozione, legge 4 de maggio 1983 n.º 184*, Padova, Cedam, 1985, p. 1 ss; Eugenia SCABINI y P. DONATI, «Introduzione», en *Vita e Pensiero*, n.º 5 (1986), p. 8.- En concreto, el artículo 1 de la ley italiana 184/1983 de 4 de mayo establece: «El menor tiene derecho a ser educado en el ámbito de su propia familia. Tal derecho es disciplinado por las disposiciones de la presente ley y por otras leyes especiales».

(4) Acerca de este tipo de acogimiento y su problemática es interesante la investigación de sociología empírica realizada en Milán por F. Ichino PELLIZZI sobre el acogimiento en el período que va desde principios de 1981 a mayo de 1984: I. PELLIZZI, *Esperienze di affido tra ipotesi legislativa e realtà*, Milano, Franco Angeli, 1986, p. 34-38.- Sobre la experiencia del acogimiento en Milán puede verse también: Coordinación Técnica Central de los Acogimientos Familiares, «El Proyecto de Acogida Familiar del Ayuntamiento de Milán», en *Infancia y Sociedad*, n.º 6 (1990), p. 42-47.

la vuelta del menor a su entorno originario (5). Este instituto se aplica con prioridad a cualquier otra forma de intervención y especialmente respecto de la medida de internamiento de los menores en centros.

Como última salida, la ley italiana prevé la adopción de aquellos menores para los que hay que buscar una solución definitiva. En Italia, la adopción tiene como umbral necesario el acogimiento preadoptivo, que decretará el juez de menores sólo respecto de aquéllos que se encuentren en un estado de auténtico y verdadero abandono. El acogimiento preadoptivo no se contempla como una figura independiente de la adopción, estableciéndose entre ambos institutos una relación de naturaleza instrumental. El acogimiento se configura como primer momento del iter adoptivo, y requiere del juez de menores la declaración de que el niño se encuentra en «situación de adoptabilidad». Este status sólo se dará cuando el menor esté inmerso en un estado de claro e irreversible abandono. Lo cual significa que se recurrirá a él como «ultima ratio». De esta manera, muchas veces, después de que el niño haya sido objeto de un acogimiento temporal, si la problemática familiar se ha hecho irrecuperable, se extingue el acogimiento y se inician los pasos para proveer a este menor de una familia acogedora, ésta u otra, idónea para una próxima adopción.

2. El derecho del menor a ser educado en su propia familia

La formulación del art. 1.1 de la ley italiana 184/1983, de 4 de mayo, acerca del «derecho del menor a ser educado en su propia familia», está reforzando el interés del niño ya que en la mente del legislador está la idea de evitar, siempre que sea posible y aconsejable, una separación que puede ser traumática. De esta forma se hace necesario articular toda una praxis preventiva de ayuda psico-social a la familia de origen. Así pues, en la óptica del supremo interés del menor, se afirma que éste tiene un derecho objetivo a que los servicios sociales locales desplieguen una acción de recuperación que dé una oportunidad a la familia originaria y al propio niño. Sólo cuando el bien del niño requiera la necesidad de extraerlo, bien temporal o definitivamente, de su entorno familiar y colocarlo en otra estructura social se considerará zanjada la política social de permanencia del menor en su propia familia.

(5) En el ámbito francés se han llevado a cabo también acogimientos temporales o terapéuticos. En este sentido puede verse: Helène SPÆEKENDRINK, «Acogimiento Familiar Terapéutico», en *Primeras Jornadas sobre la Adopción y el Acogimiento Familiar*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, p. 122-135.

Acudiendo entonces, con carácter prioritario, al acogimiento y, en último término, al internamiento en centros.

Esta permanencia del menor en su entorno familiar llega incluso a establecer límites a la potestad de los genitores a la hora de potenciar o permitir que su hijo viva fuera del ámbito familiar. Nadie que no sea pariente del niño dentro del cuarto grado puede tenerlo consigo por un periodo superior a seis meses sin informar a la autoridad judicial (juez tutelar, primero, y juez de menores, después). Posiblemente en el trasfondo de esta restricción se encuentra el intento de reprimir el «mercado de niños». Es decir, al limitar la potestad de los padres en la colocación de sus hijos fuera de la familia se trata de evitar que se produzcan situaciones de hecho que podrían derivar en posibles adopciones (6).

La praxis jurisprudencial italiana asume esta misma orientación desde mucho antes de que entrase en vigor la ley 184/1983. Ya a mediados de los años sesenta dedica gran atención a la familia natural. Concretamente, el tribunal de menores no declara a un niño en «estado de adoptabilidad», colocándolo en el iter adoptivo, esto es, separándolo definitivamente de su entorno familiar, hasta que se encuentra ante un auténtico y definitivo abandono o desasistencia por parte de sus padres. Esta práctica revierte en favor del niño y, muchas veces, acrecienta también las garantías de la propia familia biológica.

La posibilidad de que el niño sea colocado en otra familia, aunque sólo sea con carácter temporal, es vivida como una deslegitimación de su propia vida. De ahí que, cuando los servicios sociales o el tribunal de menores proponen el acogimiento del menor, la mayoría de las veces, la familia biológica adopta una actitud de rechazo, bien sea explícita o implícitamente (7). A veces, esta actitud se materializará en fuertes presiones y oposición al acogimiento, una vez que la separación ha tenido lugar (8). Otras veces, las menos, la familia natural acepta el aco-

(6) Vid. G. MAGGIONE y Paola RONFANI, «Cultura dell'adozione ed evoluzione normativa. Il minore, il giudice e gli operatori sociali», en *Vita e Pensiero*, n.º 5 (1986), p. 46-47.

(7) Desde una perspectiva psico-social, los servicios sociales, ante una familia carential, puede decirse que ponen sus ojos sobre todo en la relación madre-hijo. Esta, muchas veces, vive con temor la posibilidad de que el menor sea entregado a otra familia, reaccionado con conductas de culpable anormalidad e incluso de evidente insensibilidad a las propias leyes de la naturaleza. Así, por ejemplo, ante las dificultades económicas, organizativas o de otro tipo que está atravesando su familia, lo que solicitará a los servicios sociales será el internamiento de su hijo en un centro. Vid. V. CIGOLI, «Affidare bambini ed organizzare servizi», en *Vita e Pensiero*, n.º 5 (1986), p. 153.

(8) Vid. Ondina GRECO y Raffaella IAFRATE, «Un legame tenace: il bambino in affido e la sua famiglia d'origine», en *Vita e Pensiero*, n.º 5 (1986), p. 306-307.

gimimiento temporal o terapéutico como una oferta positiva para su hijo. No es que no sufra con el alejamiento, pero no le dificulta la experiencia de tener dos familias.

De todo esto se deduce que, tanto a nivel legislativo (art. 1.1 de la ley 184/1983), como a nivel práctico, se da prioridad a la ayuda y sostenimiento de la familia biológica. Pero también hay que tener en cuenta el interés del niño. Los operadores sociales, al tratar con las familias carenciales, son conscientes del severo daño que se puede llegar a infligir al menor si se intenta mantenerlo en su familia a toda costa. En consecuencia, en algunos casos puede hacerse necesario insertar al niño en una familia sustitutoria que provea el ambiente y afecto adecuado para un crecimiento armónico (9). Cuando al niño le falta un entorno familiar idóneo es responsabilidad de los poderes públicos proporcionarle una familia sustitutiva (art. 1.2 de la ley 184/1983) (10).

En función de la naturaleza de la dificultad familiar el acogimiento que se establezca será terapéutico, cuando la desasistencia del menor sea temporal, y preadoptivo cuando la situación de abandono sea insalvable. La necesidad de acudir en primer lugar al acogimiento temporal, que es regulado por la ley 184/1983 como instituto independiente, además de dotarlo de un relevante peso específico, es un último intento de mantener al menor en su propia familia.

La inserción del niño en otra familia, en el acogimiento terapéutico, se hace teniendo presente la recuperación de la capacidad educativa, económica y organizativa de la originaria. Es decir, el acogimiento es valorado no sólo como un mecanismo de protección al menor sino también como un servicio de apoyo de una familia a otra (11). De ahí que se establezcan contactos periódicos del niño con su familia originaria, y entre ambas familias. Pudiendo hablarse de la existencia de una red so-

(9) Vid. Marisa PAVONE, Frida TONIZZO y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, Torino, Rosenberg & Sellier, 1985, p. 88-89, 99-100.

(10) Motivos determinantes del acogimiento en la praxis italiana son los siguientes: la enfermedad de uno o de ambos genitores; el trabajo del único padre del menor (trabajo en ciudad distinta del domicilio, horario incompatible con la asistencia de su hijo, etc...); carencias educativas graves de la familia biológica; maltrato y violencia de los padres sobre sus hijos; y otras causas que eventualmente suscitan la necesidad de un alejamiento temporal entre el niño y su familia. Vid. Marisa PAVONE, Frida TONIZZO y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, cit., p. 89.

(11) Sobre las relaciones de solidaridad que se establecen entre los acogedores y la familia biológica puede consultarse: J. TRISELIOTIS, «El acogimiento familiar: un recurso de atención normalizada», en *Infancia y Sociedad*, n.º 6 (1990), p. 14; A. RIPOLL-MILLET, «Reflexiones sobre el acogimiento familiar y sus tres protagonistas», en *Infancia y Sociedad*, n.º 6 (1990), p. 19, 26, 27.

cial de familias no parentales (12), ubicadas en un nuevo espacio público-privado, que los italianos denominan «terza dimensione». Desde esta perspectiva, podría decirse que la familia acogedora desarrolla una acción de voluntariado bastante peculiar, que puede incluirse en el área de lo privado-social. El servicio social correspondiente y la familia acogedora van a suscribir un contrato por el que la familia acogedora se compromete a recibir al menor, a tratarlo como un miembro más, a relacionarse con los padres biológicos colaborando en la remoción de las causas que han determinado el alejamiento del acogido; así como, a cooperar con los equipos de seguimiento. Por su parte, el servicio social se obliga a otorgar una asignación mensual a la familia acogedora por los gastos de crianza, educación y, en general, por todos los que se produzcan en a lo largo del acogimiento. Además, de garantizar un apoyo de carácter psico-social a los acogedores (13).

Esta forma de voluntariado familiar no puede realizarse más que en presencia y bajo la orientación de los servicios de asistencia social, o en su caso, cuando no haya mediado consentimiento de los padres biológicos en la constitución del acogimiento, bajo los auspicios del juez de menores que haya decretado el acogimiento judicial y de los servicios sociales. Porque son éstos últimos, los que van a valorar las dificultades de la familia originaria, a evaluar la disponibilidad de los acogedores, su idoneidad. Serán ellos también los que articulen los contactos entre el niño, familia biológica y acogedores. Y los que, en última instancia, van a determinar cuál es el momento oportuno para el retorno del menor con su familia, atendiendo siempre al interés del menor (14).

(12) Desde una perspectiva global, es tratado el tema de la familia y sus redes de solidaridad social por: P. DI NICOLA, *Lineamenti di sociologia della famiglia. Un approccio relazionale all'indagine sociologica*, cit., p. 132-138.- En concreto, el acogimiento es valorado como una experiencia moderna de solidaridad interfamiliar, en este sentido puede verse: Donatella BRAMANTI, *La Famiglia Accoglienti. Un'analisi socio-psicologica dell'affidamento familiare*, Milano, Franco Angeli, 1991, p.28-34.

(13) «En este sentido, se dibuja un voluntariado convencional que se explicita en la forma de un acto administrativo, en el cual la administración pública cede el ejercicio de un poder de asistencia a un tercero (la familia acogedora). (...) La ley dibuja un puente entre lo público y lo privado a través de la familia o mejor aún a través de una relación entre familias». Vid. Eugenia SCABINI y P. DONATI, «Introduzione» cit., p. 9-10.

(14) Vid. Marisa PAVONE, Frida TONIZZO, y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, cit., p. 96-98.

3. *El acogimiento terapéutico como alternativa al internamiento en centros de adolescentes y niños con deficiencias físicas y psíquicas*

Volviendo a la ley italiana 184/1983, el art. 2.2 subraya que el internamiento en un centro debe ser el último recurso al que se debe acudir. La práctica de este principio con respecto de los niños y adolescentes comenzó en Italia, ya a finales de los años sesenta con el movimiento de la «desinstitucionalización», caracterizado por una fuerte crítica a las instituciones «totales». En aquel momento fue relevante el impulso que los jueces de menores dieron a este movimiento, que denunciaba los severos daños que en los niños provocaba el internamiento; a la vez que se enfatizaba el derecho del niño a crecer en una familia, la suya propia o una sustitutoria. Esta realidad político-social se proyectó sobre la reforma de la adopción de 1967 (ley 43/1967, de 4 de junio). Los efectos inmediatos de ésta fueron muy positivos: entre 1968 y 1983 el número de menores internados en Italia había pasado de 200.000 a 70.000 (15).

Las críticas que se han hecho en Italia a la medida de internamiento han sido variadas, si bien, todas ellas giran en torno a las siguientes ideas: se denuncia con gran virulencia el riesgo de aislamiento de estos centros con respecto al exterior, lo cual afecta a la comunicación entre el niño, la familia y los servicios sociales, que se complica. En este contexto, se tiene el peligro de desvalorizar a la familia del menor y de colocar al niño en un estado de asistencialismo. Puede mermar también el sentimiento de pertenencia e identidad del niño. Y, además, es posible que los tiempos de intervención sean más indefinidos que en otros institutos de protección, como el del acogimiento familiar (16).

Así pues, a partir de la reforma de 1967 se sustituye la medida de internamiento por una medida «externa», la de acogimiento. Todo ello con el fin de promover el derecho del menor a crecer en un entorno familiar válido, sea éste el de su propia familia o en otra sustituta. La ley italiana 184/1983 expresa que el asilo del menor en un centro será permitido sólo cuando no sea posible realizar un acogimiento familiar (17).

(15) Vid. Francesca ICHINO PELLIZI, *Esperienze di affido familiare tra ipotesi legislativa e realtà*, cit., p. 31-34; S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», en *Vita e Pensiero*, n.º 2 (1983), p. 46-49; L. FADIGA, «La protezione dell'infanzia in Italia», en *Bambino Incompiuto*, n.º 3 (1987), p. 7-8; Ondina Greco y Raffaella Iafrate, «Un legame tenace: il bambino in affido e la sua famiglia d'origine», cit., p. 303-304.

(16) Vid. Mara MANETTI y Costanza COSTA, «Istituti per minori e servizi territoriali: due modelli relazionali a confronto», en *Bambino Incompiuto* n.º 1 (1987), p. 180, 181, 188.

(17) Este será dispuesto, con carácter temporal, por el servicio social, y hecho ejecutivo

El acogimiento puede utilizarse además de para niños pequeños, como alternativa al internamiento de chicos mayores. La experiencia italiana de acogimientos terapéuticos de adolescentes ha sido bastante positiva (18). El éxito de este tipo de acogimiento cuando se aplica a adolescentes depende en parte de que los operadores sociales actúen con claridad y potencien las relaciones de los acogedores con la familia originaria. Los servicios sociales deben seleccionar a los acogedores con especial cuidado. Estos últimos, deben ser conscientes de que muchas veces el adolescente no volverá a la familia originaria y necesitará de ayuda para insertarse en la sociedad, en el mundo del trabajo. Además, los acogedores preferentemente deben presentarse como educadores más que como padres (19). Una consecución positiva de este instituto se hace más fácil cuando los padres colaboran o están prácticamente ausentes. Puede adelantarse, que en los acogimientos de chicos mayores con una precoz y extensa experiencia en centros, la probabilidad del fracaso se multiplica (20).

El acogimiento terapéutico o temporal también ha sido una medida muy positiva para niños incapacitados física o psíquicamente, incluso para aquellos afectados por graves deficiencias. Esta experiencia se llevó a cabo, por ejemplo, en la década de los ochenta por el ayuntamiento de Turín con varios niños y adolescentes con incapacidades intelectuales, con malformaciones, mongolismo. Algunos de ellos no eran autosuficientes ni lo iban a ser nunca, en concreto el 3%. De entre éstos, tres fueron acogidos cuando tenían menos de un año de edad y los otros cuando tenían entre dos y cinco años. Normalmente estos niños fueron colocados en familias que tenían otros niños. La política de captación de acogedores la realizó el asesor de bienestar social del ayuntamiento de Turín y el asesor de la seguridad social del servicio provincial de Turín. Poco después fueron acogidos dos niños con «síndrome

por el juez tutelar si media consentimiento de los padres que no han perdido la patria potestad. Si tal acuerdo falta, el acogimiento tendrá que decretarlo el juez de menores. Vid. S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», cit., p. 158, y G. MAGGIONI y Paola RONFANI, «Cultura dell'adozione ed evoluzione normativa. Il minore, il giudice e gli operatori sociali», cit., p. 46-47.

(18) Desde una perspectiva psicológica, se piensa que es un buen momento para una intervención educativa, dada la gran movilidad del «Yo» que caracteriza a esta época de la vida; vid. S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», cit., p. 149.

(19) Vid. Donatella BRAMANTI, *Le Famiglie Accoglienti. Un'analisi socio-psicologica dell'affidamento familiare*, cit., p. 123-128, 183-184.

(20) Vid. S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», cit., p. 158.

de down» (21). Para la consecución de estos acogimientos, educadores especializados colaboraron con los acogedores en todo momento. El ayuntamiento de Turín asumió todos los gastos generados por cada uno de los menores.

4. *Carácter instrumental del acogimiento preadoptivo con respecto a la adopción*

Con la nueva ley italiana, la adopción es el único instrumento para garantizar una familia idónea para aquellos niños que se encuentren en un real estado de abandono. El juez de menores para poder aplicar la medida de acogimiento preadoptivo, deberá declarar previamente al menor en situación de «adoptabilidad». Serán los servicios sociales y los ayuntamientos los que semestralmente enviarán al juez de menores la lista de los menores asistidos, indicando las situaciones de abandono en que pueden hallarse algunos de ellos. En realidad, no es necesario esperar al vencimiento del semestre para informar al juez de la desasistencia material y moral de que pueda ser objeto alguno de los menores cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo requiera. La lista que manden los servicios sociales deberá contener, además, datos objetivos con respecto a las intervenciones requeridas por las familias de origen y las propuestas por los entes sociales, de modo que el juez tenga datos de hecho para declarar la «adoptabilidad» del menor (22).

El éxito de éste acogimiento depende en gran medida de haber seleccionado una familia idónea para la adopción. Encontrarla es competencia de los operadores sociales, si bien la última palabra la tiene el juez de menores. Puede decirse que es prácticamente imposible definir una «familia-tipo» a priori, porque lo más determinante a la hora de la elección suelen ser aquellos elementos subjetivos que provocan una simpatía recíproca entre acogedores y menor. Es fundamental, además, para la consecución del éxito en el acogimiento que la pareja tenga capacidad de tolerar las frustraciones que se deriven de las actitudes patológicas del niño, que posean una elevada «auto-estima» interna y una gran capacidad de comprensión, en general, respecto de aquellas personas di-

(21) Vid. Marisa PAVONE, Frida TONIZZO y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, cit., p. 113-114.

(22) Vid. Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa sociale, *Adozione Speciale*, Milano, Editemme, 1984, p. 105-116; Lucilla CASTELFRANCHI y Regina PERSICHETTI, *Crescere insieme. I protagonisti del proceso adottivo*, Roma, Armando Editore, p. 32, 33, 81.

ferentes a ellos mismos. Además, de que sepa sobrellevar con paciencia las regresiones del niño (23).

Los servicios sociales realizan la elección de la familia. Por lo general, se trata de colocar a un niño con un pasado y con unas experiencias conflictivas en una nueva familia. Es un momento delicado y transcendente para el niño. De todo el proceso quizá el primer encuentro entre éstos y el menor sea especialmente relevante, por lo que debe ser planificado cuidadosamente por los equipos sociales (24).

Durante el transcurso del acogimiento preadoptivo, que tendrá la duración de un año, los operadores sociales realizarán un seguimiento del mismo con el fin no sólo de supervisar sino también de apoyar al niño y a los acogedores. Para ello, es preciso efectuar contactos periódicos con el fin de garantizar una mejor inserción del niño en su nuevo espacio familiar. Por su parte, los operadores deberán informar del desenvolvimiento del acogimiento al juez de menores.

De lo dicho hasta ahora sobre el acogimiento preadoptivo puede deducirse que estamos ante un período de prueba. Una vez que ha transcurrido un año, el juez de menores que declaró el estado de «adoptabilidad» del niño, decretará su adopción a los padres acogedores. Por tanto, en la práctica italiana este instituto es un paso previo en relación con una posterior adopción. Lo cual exige un especial cuidado a la hora de seleccionar a los acogedores. Aunque esta precaución habrá de tenerse presente también en el acogimiento terapéutico o temporal, ya que muchas veces éste acaba en adopción, una vez que la problemática de los padres biológicos se ha hecho irreversible y tras haberse declarado al menor en estado de «adoptabilidad».

II. EL ACOGIMIENTO EN LA C. A. DE ARAGÓN

1. *Notas sobre la regulación del acogimiento en Aragón*

Los principios en torno a los que gira la protección de menores en Aragón (25) coinciden con los contemplados a nivel internacional en la

(23) Vid. Marisa PAVONE, Frida TONIZZO y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, cit., p. 286-288.

(24) Los aspectos que deben privilegiarse en este primer contacto dependerán de la edad del niño. Con los más pequeños habrá que dar prioridad a los aspectos de la relación corpórea e instintiva. Con el niño que ya habla podrá utilizarse juegos. Es aconsejable también turbar lo menos posible al niño en sus hábitos y costumbres. Sobre esto, vid. Lucilla CASTELFRANCHI y Regina PERSICHETTI, *Crescere insieme. I protagonisti del proceso adottivo*, cit., p. 81-83.

(25) Eludiremos hablar en general de la reforma del acogimiento y la adopción para

Convención de los derechos del niño (R. de la Asamblea General de la ONU 44/25 de 20 de noviembre de 1989) y que fue ratificada por España en 1990. Por lo demás, concuerdan también con los principios de la ley italiana 184/1983 que regula la protección de los niños en situación de riesgo y que se acaba de estudiar.

El eje fundamental de nuestra regulación es el supremo interés del menor, tal y como aparece recogido en el art. 2 f) de la ley aragonesa 10/1989 de 14 de diciembre. Toda acción pública de protección de menores debe estar orientada en beneficio del niño, cuyo interés prevalecerá sobre cualquier otro concurrente. El interés del menor juega como límite tanto de las actuaciones preventivas o constitutivas de los entes

centramos en el supuesto específico del acogimiento y, en particular, sobre su realidad aragonesa. Para consultas sobre las cuestiones más generales se recomiendan, entre otras, las siguientes referencias: P. AMORÓS MARTÍ, *Situación actual de los Servicios de Adopción y Acogimiento Familiar. El proceso de selección familiar*, Madrid, M.º de Asuntos Sociales, Madrid, 1991; J. ARCE FLOREZ-VALDÉS, «El acogimiento familiar y la adopción en la ley de 11 de noviembre de 1987», en *RGLJ*, n.º 5 (1987), p. 741-783; AA. VV., *El nuevo régimen de la Familia, IV: Acogimiento y Adopción*, Madrid, Civitas, 1990; A. CUESTA, «Marco general y exposición de motivos de la nueva ley sobre la adopción y el acogimiento familiar», Vitoria-Gasteiz, en *Primeras Jornadas sobre adopción y acogimiento familiar*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, p. 45-62; M.I. FELIU REY, *Comentarios a la ley de adopción*, Madrid, Tecnos, 1989; G. GARCÍA CANTEIRO, «La reforma del acogimiento familiar y de la adopción» en *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tom. V, vol. 2, Madrid, 1988; A. EMBID IRUJO, «Protección de Menores», en *Derecho Público Aragonés*, Zaragoza, 1990, p. 669-684; A. GIL MARTÍNEZ, *La reforma de la adopción. Ley 21/1987. Comentarios, formularios judiciales y administrativos*, Madrid, Dykinson, 1990; J. LORCA MARTÍNEZ, «La tutela 'ex lege' o tutela de los menores en situación de desamparo», en *Actualidad civil* 24 (1989), p. 530 ss.; S. LLEBARIA SAMPER, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores. Estudio sistemático de la L. 21/1987, de 11 de noviembre*, Barcelona, Bosch, 1990; M.ª Teresa MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *La tutela 'ex lege', la Guarda y el Acogimiento Familiar de menores en la Comunidad Autónoma Valenciana*, cit.; J. MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, Barcelona, Bosch, 1991; T. MUÑOZ ROJAS, «Perspectiva judicial del acogimiento y la adopción», en *Actualidad Civil* (1989/1), p. 577-590; M.ª Cruz OLIVER SOLA, «La reinserción familiar del menor», en *Cuestiones en torno al trabajo social*, Madrid, E. Popular, 1990, p. 37 ss.; J. M. PAZ AGUERAS, *La adopción consular*, Madrid, M.º de Asunt. Ext., 1990; M.A. PÉREZ ÁLVAREZ, *La nueva adopción*, Madrid, Civitas, 1989; J.M. RUIZ-RICO RUIZ, «La tutela 'ex lege', la guarda y el acogimiento de menores», en *Actualidad civil* 2 y 3 (1988), p. 24 ss., 44 ss.; ID., *Acogimiento y delegación de la patria potestad*, Granada, Comares, 1989; Etlvina VALLADARES RASCÓN, «Notas urgentes sobre la nueva ley de adopción» en *Poder Judicial*, N.º 9, (mayo 1988), p. 29-59.- Ya antes de la reforma estatal de la adopción y el acogimiento la ley catalana 11/1985 de 13 de junio modificó la protección de menores en Cataluña, al respecto puede consultarse: Egea I Fernández, «La tutela de menores a la Llei catalana 11/1985, de 13 de juny, de protecció de menors. L'acolliment», en *RCJ* (1987), p. 23-59.- La reforma de la legislación de protección de menores ya se reclamaba por otros autores, los cuales van más allá del plano estrictamente jurídico: P. AMORÓS MARTÍ, *La adopción y el acogimiento familiar*, Madrid, Narcea, 1987.

públicos, como de los propios intereses de los padres biológicos, acogedores o adoptantes.

La actuación de los organismos responsables de la tutela del menor debe converger también a la integración de éste en su propia familia, siempre que esa solución no le perjudique. Esta regla aparece recogida en la ley aragonesa de protección del menor en su art. 2.b) y sobre su importancia se habla en el párrafo 7 de la exposición de motivos (26). Por tanto, el mantenimiento del menor en su propia familia tiene carácter preferente con respecto a la adopción y al acogimiento preadoptivo. Es decir, estos institutos sólo entrarán en juego cuando la «reinserción» del niño en su familia no resulte conveniente para sus intereses o haya devenido imposible.

En cualquier caso, la legislación aragonesa de protección de menores persigue, como última *ratio*, que el niño crezca en un medio familiar adecuado. Por ello, cuando no sea aconsejable la permanencia de un niño con sus padres biológicos bien sea provisional o definitivamente, a la vista de su interés, la Administración autónoma debe proporcionarle una familia idónea. Así pues, el acogimiento representa un segundo esfuerzo en la tutela del menor.

El acogimiento puede obedecer a fines diversos. En algunos casos supondrá una medida provisional por la que el niño será alejado de su núcleo familiar originario para insertarlo en un ámbito familiar sustitutorio, mientras se trabaja en la recuperación de su familia, con las miras puestas en su retorno a la misma en cuanto hayan desaparecido las causas que motivaron la separación. Atendiendo a nuestra regulación jurídica, a la situación de acogimiento puede llegarse partiendo de una situación previa de tutela administrativa por desamparo del niño o bien, puede derivar de un estado previo de guarda detentado también por la administración. Esta última posibilidad puede deducirse con toda claridad del artículo 173. 2 del código civil cuando habla de que «el acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública tenga o no la tutela» (27).

(26) El derecho del niño a ser educado en el seno de su familia biológica se ve reforzado por la ley aragonesa 4/1987 de 25 de marzo reguladora de la acción social y por el decreto aragonés 48/1993 de 19 de mayo, que disciplina las prestaciones económicas de la acción social. Ambas normas contemplan las atenciones y ayudas a las familias «carenciales», mediante asistencia domiciliaria o cualquier otro tipo de intervención preventiva o de inserción. Así como, la concesión de prestaciones económicas a familias con desarraigo convivencial.

(27) La posibilidad de que el acogimiento traiga causa no sólo de una tutela administrativa sino también de una guarda puede consultarse: M. A. PÉREZ ÁLVAREZ, *La nueva adopción*, cit., p. 108-109; M.I. FELIU REY, *Comentarios a la ley de adopción*, cit., p. 43;

Por otro lado, cuando no sea conveniente el regreso del niño con los suyos, el acogimiento se concretará en una medida de integración familiar preparatoria de la adopción (28). Si bien, nuestra normativa, desde un punto de vista instrumental, no configura al acogimiento preadoptivo como imprescindible con respecto a la adopción, sí le otorga esta posibilidad ya en el propio preámbulo de la ley estatal 21/1987 de 11 de noviembre, manifestando, en su texto, la esperanza de que esta institución se utilice con frecuencia como figura previa (29). Permitiendo, entonces valorar la posible adaptación del menor a sus futuros adoptantes.

Sobre la regulación específica de esta institución, la ley aragonesa 10/1989 remite en materia de acogimiento a la regulación estatal de acogimiento y adopción, ley 21/1987 de 11 de noviembre. El acogimiento se formalizará por escrito, con las declaraciones de voluntad de la Administración autónoma que tiene la tutela o guarda del niño y la de los acogedores que se hacen cargo del menor. Es necesario contar, además, con el consentimiento de los padres biológicos, cuando fueren conocidos y siempre que no estuvieran privados de la patria potestad, o del tutor. Cuando el menor tenga doce años cumplidos, también será necesario contar con su consentimiento (30). Es de resaltar que no es preceptiva la intervención jurisdiccional, siempre que los padres o el tutor, no se opongan al acogimiento o que estando citados comparezcan. En caso contrario, habrá que acudir a la vía judicial para formalizar el acogimiento. Por lo demás, decir que este instituto intenta crear entre acogedores y menor un vínculo equivalente al familiar, para que ello repercuta positivamente en su desarrollo y crecimiento.

S. Llebaria Samper, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores. Estudio sistemático de la L. 21/1987, de 11 de noviembre*, cit., 106; J.M. RUIZ-RICO RUIZ, «La tutela 'ex lege', la guarda y el acogimiento de menores», cit., p. 137; Etelvina VALLADARES RASCÓN, «Notas urgentes sobre la nueva ley de adopción», cit., p. 37.

(28) El acogimiento preadoptivo como figura sustantiva puede verse en: M. AZNAR LÓPEZ, «Acogimiento preadoptivo y período de descanso por adopción: una modificación necesaria» en *Infancia y Sociedad*, N.º 6 (1990), p. 32-34.

(29) Sobre la configuración del acogimiento preadoptivo puede consultarse, además: J. ARCE FLOREZ-VALDÉS, «El acogimiento familiar y la adopción en la ley de 11 de noviembre de 1987», cit., p. 751; M.I. FELIU REY, *Comentarios a la ley de adopción*, cit., p. 55, 57; M. A. PÉREZ ALVAREZ, *La nueva adopción*, cit., p. 119 ss.

(30) Para una justificación y mayores detalles sobre la constitución del acogimiento, vid. J. MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, Barcelona, Bosch, 1991, p. 37-46, 63, 64.

2. Cifras y datos sobre el acogimiento aragonés

De acuerdo con el Plan Integral del Menor, en el año 1992 se han acordado 67 medidas de acogimiento familiar. Y hasta el mes de abril de 1993, 33 más. Respecto de estas cifras, puede decirse además que, en principio, y sin entrar a valorar los supuestos de niños con problemas físicos o psíquicos, el balance de acogimientos en relación a los casos atendidos es positivo. A lo largo de 1992 los casos atendidos por los equipos de acogimiento de los tres servicios provinciales han sido: 66 expedientes procedentes del antiguo tribunal tutelar de menores, 29 de años anteriores, y los 67 nuevos. Además, los equipos de acogimiento aragoneses han realizado el seguimiento de 163 casos.

Las situaciones que han provocado la intervención protectora de la administración han sido las siguientes: incapacidad de los padres biológicos para asumir las funciones de paternidad o maternidad; abusos y malos tratos infligidos a los menores; desatención como consecuencia de la drogadicción, alcoholismo o prostitución; encontrarse los padres cumpliendo condena; padres con alteraciones psíquicas que les impiden ejercer una paternidad responsable. Normalmente estas causas aparecen combinadas, por lo que no merece la pena cuantificarlas estadísticamente. Por el contrario, puede decirse que las familias en las que se interviene son familias multiproblemáticas.

La primera conclusión destacable sobre la práctica del acogimiento en Aragón, desde mi punto de vista, es que sólo uno de los acogimientos que hay en este momento tiene carácter terapéutico y no está orientado a la adopción. Se puede concluir por lo tanto que el acogimiento en Aragón es fundamentalmente preadoptivo.

Esta práctica tiene su lógica y coincide fundamentalmente con el perfil de los fines de las demandas de acogimiento que se orientan fundamentalmente por el deseo de adoptar a un menor. Digo un menor, porque la mayoría de las familias solicitantes desean sólo un menor. Aceptarían grupos de varios hermanos sólo en el caso de que éstos fueran muy pequeños. En el mismo sentido, el 80% de los solicitantes quieren niños menores de un año. Muy pocos de los potenciales acogedores recibiría a menores de más de seis años. También refuerza esta hipótesis, el temor de los acogedores al regreso del niño a su núcleo originario. En este momento, parece que son pocos los menores acogidos que se relacionan con su familia biológica. Relaciones que se dan con normalidad cuando el niño se encuentra todavía internado y no ha recaído sobre él medida de acogimiento.

También parece importante destacar, en el mismo sentido, el hecho de que sólo un 2'81% de la totalidad de los solicitantes tienen hijos

biológicos y que aunque un porcentaje bastante elevado aceptaría un niño con problemas físicos o psíquicos pero, sólo lo harían en el caso que estas deficiencias fueran leves. Esto explica por qué los menores aquejados de serias deficiencias permanecen durante años internados en centros.

Está en consonancia con lo anterior la inexistencia de acogimientos remunerados. Lo cual es obvio, ya que los equipos de acogimiento no tienen una partida presupuestaria destinada a compensar a las familias acogedoras. No se trata por supuesto de un problema presupuestario, sino de una opción en favor de los acogimientos no remunerados que está en consonancia con una práctica del acogimiento preponderantemente orientada hacia la adopción.

Otra conclusión importante, a la que se llega estudiando los datos del Plan Integral del Menor, estaría relacionada con las dificultades de una práctica orientada a primar los acogimientos preadoptivos sobre los temporales o terapéuticos para resolver las situaciones de los niños con problemas de tipo físico o psicológico. Lo cual es importante dado que muchos de los niños sobre los que han recaído medidas de protección en el período estudiado presentaban problemas de tipo físico o psicológico. Como ejemplo, puede destacarse que entre ellos había: niños con problemas físicos graves y en algún caso seropositivos. También niños con retraso psicomotor y con problemas de conducta. Estos problemas dificultan enormemente la búsqueda de una familia idónea. A pesar de haber recaído medida de acogimiento sobre algunos niños con problemas (31), no todos estos acogimientos han llegado a buen fin, habiéndose tenido que recurrir al internamiento en varios casos. Entre éstos había también alguno con más de diez años, respecto del cual se había intentado reinsertarlo en su familia extensa sin conseguirlo.

III. CONCLUSIONES CRÍTICAS: CONTRASTE ENTRE LAS VIRTUALIDADES DEL ACOGIMIENTO Y SU REALIDAD

En el somero análisis que se ha hecho de la práctica del acogimiento aragonés, se constata la preponderancia de la forma preadoptiva. Esta modalidad presupone en esta Comunidad Autónoma, por un lado, el estado de desamparo irreversible del niño, ya que sólo hay un supuesto de acogimiento derivado de la guarda. Por ello, en la práctica totalidad de los casos presenta un carácter instrumental con respecto a

(31) Las deficiencias de estos niños eran, entre otras, las de sordomudez, autismo, disminuciones físicas graves y parálisis cerebral.

la adopción. Es decir, se trata de un mecanismo tendente a la total y definitiva sustitución de la familia natural del niño y su consiguiente integración material y jurídica en seno de la familia acogedora (32).

Tal y como se ha indicado antes, el acogimiento preadoptivo es una figura válida en aquellos supuestos en los que el interés del niño sólo puede defenderse si se le extrae definitivamente de su familia biológica y se encomienda su tutela a otra familia, a través del procedimiento jurídico de la adopción. Es, en definitiva, el bien supremo del menor el que tiene que pesar a la hora de decantarse por el acogimiento preadoptivo y la adopción. En este sentido, la vertiente contractual del acogimiento admite la posibilidad de estipulaciones diversas en cada contrato que se formule dejando, de esta manera, un resquicio a que esa voluntad de las partes se concrete en lo más conveniente para el menor (33). Orientación que, por otra parte, debe ser por imperativo legal el trasfondo necesario en cada decisión que se tome por parte de las entidades públicas competentes en protegerlo. Lo que se traduce en que tanto en este campo concreto como en el más amplio de la prevención y protección del niño, no se puede tomar decisiones «a priori». Es preciso proceder amparados por indicaciones técnicas precisas, con las miras puestas en la defensa del niño, de sus intereses y, en definitiva, de su vida(34).

Desde una perspectiva más general, el acogimiento no puede valorarse únicamente como una institución instrumental de la adopción, aunque tampoco debe identificarse con una simple crianza. Esta figura presenta otras virtualidades de peso, que hoy por hoy no se contemplan en la práctica del acogimiento en Aragón, y que quizá mereciera tener presentes, dedicando algún tiempo a reflexionar sobre su oportunidad (35).

Una de las potencialidades del acogimiento, como se ha visto al estudiar la práctica italiana, está relacionada con su posible uso educativo o terapéutico (36). Si partimos del derecho del menor a crecer y de-

(32) J. MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, cit., p. 147-152.

(33) Vid. M. I. FELIU REY, *Comentarios a la Ley de adopción*, cit., p. 56; J. M. RUIZ-RICO RUIZ, «La tutela 'ex lege', la guarda y el acogimiento de menores (II)», cit., p. 138.

(34) Vid. S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», cit., p. 158.

(35) Las experiencias de acogimientos temporales llevados a cabo en las Comunidades Autónomas de Navarra y Valencia pueden consultarse en: Victoria IRUJO DE SAN ROMÁN, «El Programa de acogimiento familiar en Navarra», en *Infancia y Sociedad*, N.º 6 (1990), p. 135-148; Blanca PÉREZ, «El acogimiento familiar en la Comunidad Valenciana. Cinco años de experiencia en la provincia de Valencia», cit., p.152-168.

(36) Vid. J. MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, cit., p. 147.

sarrollarse en una familia, la propia siempre que sea posible, o en una sustituta; la medida de internamiento no resulta adecuada para finalizar con la situación de desvalimiento o las carencias educativas que sufre el menor. De ahí que, el acogimiento tenga en las distintas legislaciones, tanto a nivel internacional como interno, un carácter prioritario con respecto al internamiento tradicional (37). Al poseer los centros un carácter más bien cerrado o poco receptivo hacia el exterior, no parece que el internamiento en los mismos sea, de por sí, medida suficiente para eliminar la sensación de abandono que tiene el niño. Su inclusión en una comunidad familiar, le permitirá estar en contacto con el exterior y crecer con mayor normalidad.

No obstante, el recurso al acogimiento terapéutico no puede estar únicamente motivado por evitar el internamiento del menor. También debe hacerse con el objetivo de ayudar a la familia biológica en su recuperación, si ello es factible, porque esto va a beneficiar también al menor. Debe potenciarse, pues, con este instituto del acogimiento, la solidaridad social entre las distintas familias que tienen en común la tutela o protección de uno o varios niños (38). Así pues, tan importante es ocuparse de que el menor tenga una familia, como restaurar la suya propia. En este caso, las relaciones sociales entre ambas familias deben estar, evidentemente, asesoradas en todo momento por profesionales de los servicios sociales de protección del menor. Será ésta la única forma de evitar, por un lado, que la familia originaria se culpabilice patológicamente de los problemas y, por otro, que los acogedores asuman que ellos son los buenos y los perfectos. Al mismo tiempo, permitirá que el niño esté orientado profesionalmente en la difícil vivencia de tener dos familias (39).

Un tema, que ha suscitado bastante polémica en la doctrina y que se suele vincular al acogimiento temporal o terapéutico es el de las ayudas económicas a los acogedores (40). Si bien, es cierto que este tipo

(37) Sobre este tipo de acogimiento, aparecido en los últimos quince años y su óptima aplicación para obviar el internamiento de los menores en centros o instituciones especializadas, puede verse: J. TRISELIOTIS, «El acogimiento familiar: un recurso de atención normalizada», en *Infancia y Sociedad*, N.º 6 (1990), p. 10-13.

(38) Respecto de la posible red de solidaridad social que puede entrelazarse entre las familias originaria y acogedora puede consultarse: P. AMORÓS MARTÍ, *Situación actual de los servicios de adopción y acogimiento familiar: año 1988. El proceso de selección*, cit., p. 65; A. RIPOLL-MILLET, «Reflexiones sobre el acogimiento familiar y sus tres protagonistas», en *Infancia y Sociedad*, N.º 6 (1990), p. 19, 26, 27.

(39) Vid. Ondina GRECO y Raffaella IAFRATE, «Un legame tenace: il bambino in affido e la sua famiglia d'origine», cit., p. 304, 305, 307.

(40) Vid. J. MÉNDEZ PÉREZ, *El acogimiento de menores*, cit., p. 72; Marisa PAVONE, Frida TONIZZO y M. TORTELLO, *Dalla parte dei bambini*, cit., p. 103-104.

de ayuda a la comunidad «no tiene precio», se ha señalado por algunos estudiosos la necesidad de compensar económicamente los gastos que generen los niños acogidos a través de una asignación mensual, por ejemplo. Muchas veces este pago suele tener un carácter puramente simbólico.

La ley estatal 21/1987 de 11 de noviembre establece, en su art. 173.2, como opcional la posibilidad del acogimiento remunerado (41); sin embargo, como se ha visto en el apartado anterior en la Comunidad Autónoma Aragonesa no existe. En realidad, esta medida parece más adecuada en el acogimiento terapéutico que en el preadoptivo, en el que los acogedores se identifican como los padres del menor, y en Aragón apenas si existen acogimientos temporales.

En otro orden de cosas, también parece oportuno valorar cuáles son los riesgos e, incluso, los inconvenientes que presenta el acogimiento terapéutico de carácter temporal. Como se recordará, en la praxis italiana, el acogimiento terapéutico se aplica como medida alternativa al internamiento de adolescentes. A estos efectos, la práctica dice que la ejecución de esta medida fracasa en aquellos supuestos en los que los chicos mayores tienen una precoz y extensa experiencia de internamiento, posiblemente como consecuencia de la incapacidad que se ha ido generando durante el internamiento para establecer relaciones personales significativas (42). Estos adolescentes con una experiencia de internamiento extensa parece que se adaptan mejor a pequeñas comunidades o residencias, pisos supervisados, etc...

El acogimiento terapéutico también presenta riesgos desde una perspectiva global. Para empezar, el niño se encuentra con que tiene varios adultos que se encargan de él, pertenecientes a familias diversas y, muchas veces, a contextos socioculturales también diferentes. Lo cual se traduce en que será educado a la vista de modelos de comportamiento y valores distintos. Estos adultos, además, al realizar una tutela contemporánea sobre el niño, puede que rivalicen. Ello hará que el menor se sienta escindido entre dos familias, lo que le planteará cuando menos, problemas de lealtad en sus relaciones con unos y con otros (43). En

(41) La novedad que la posibilidad del acogimiento remunerado representa en el derecho de familia es comentada, entre otros, por: G. GARCÍA CANTERO, «La Reforma del Acogimiento Familiar y de la Adopción», cit., p. 13; A. CUESTA, «Marco general y exposición de motivos de la nueva ley sobre adopción y acogimiento familiar», cit., p. 48.

(42) Vid. S. CIRILLO, «L'affidamento familiare: puntualizzazione dello 'status quaestionis' della ricerca empirica e teorica», cit., p. 149 y 158; A. RIPOLL-MILLET y Gloria RUBBIOL, *El acogimiento familiar*, Madrid, M. A. S. 1990, p. XI.

(43) Sobre los posibles y riesgos y problemas que puede plantear el acogimiento familiar terapéutico puede verse: Annamaria Dell' Antonio, «Nuove soluzioni familiari per

estos casos parece aconsejable que los profesionales y los demás responsables públicos de la tutela del menor, prescindan en sus decisiones de consideraciones apriorísticas, procediendo de forma casuística, atendiendo a valoraciones técnicas precisas a la hora de decidir la mejor medida para el niño.

De todas formas, para valorar adecuadamente las posibilidades del acogimiento habrá que obviar el peligro de tratar las necesidades de los niños en situación de riesgo en función de las demandas sociales o de la oferta institucional especializada de que se disponga (44). Al respecto, dado el peso específico de la adopción en las estrategias de protección del menor en Aragón convendría tener en cuenta que las más modernas tendencias europeas y americana tienden a aproximar la figura de la adopción a la del acogimiento terapéutico. Se habla de una «adopción abierta» y se aplica sobre aquellos niños que, por la edad en que son adoptados o por sus conflictivas experiencias, no podrán olvidar su pasado. De ahí que, se potencie una relación del niño con la familia biológica siempre que le beneficie y le proporcione un fortalecimiento de su identidad. No obstante, este tema, dada su complejidad, requeriría un estudio aparte, mucho más profundo del que ahora puede hacerse aquí.

l'infanzia a rischio», en *Vita e Pensiero*, n.º 9 (1990), p. 27; Ana AGUILAR VENTURA, Yolanda COGOLLOS RUBIO, C. CALERO JAEN, *Acogimiento familiar y familias educadoras en la Comunidad Valenciana*, Valencia, Institut Valencià de Serveis Socials, 1992, p. 37.

(44) Vid. A. RIPOL-MILLET y Gloria RUBIOL, *El acogimiento familiar*, cit., p. 140-142, 155 ss.